

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL

TECATE, BAJA CALIFORNIA.

TECATE, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver en sentencia interlocutoria los autos del expediente **2011/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], relativo al Recurso de Revocación interpuesto por la C. [REDACTED], y;

RESULTANDO:

UNICO.- Que mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la C. [REDACTED] en su carácter de abogada procuradora de la parte actora compareció interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado en diligencia de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco (fojas 243-245)**, medio de impugnación que le fue admitido por resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco (fojas 250-251), por lo que con él se dio vista para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, cuestión que no fue desahogada en su oportunidad, por lo que se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **El Artículo 670** del Código de Procedimientos Civiles del

Estado establece: "Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."- **El artículo 671** del ordenamiento legal citado, dispone: "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

II.- En el caso en estudio, el inconforme funda su petición en los agravios que describe en su ocurso de fojas 246-249 de actuaciones, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además que ello no deja en estado de indefensión a la inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará sobre lo fundado o no de los mismos; En tal sentido se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- A lo expuesto por la recurrente en su escrito se estiman infundados y en esa medida inoperantes para revocar el acuerdo dictado en diligencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco (fojas 243-244), en base a los siguientes argumentos lógicos y jurídicos que se pasan a exponer:

La promovente se duele medularmente que mediante audiencia de fecha **atorce de febrero de dos mil veinticinco (fojas 243-244)**, se haya señalado nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por su contraparte, toda vez que la testigo [REDACTED] no compareció a la referida diligencia, no obstante que la misma hubiese estado debidamente notificada; alegando a su vez la recurrente que, ante la incomparecencia de dicha testigo, considerando que ambos testigos se encontraban debidamente notificados debió haberseles declarado confesos, conforme a lo estipulado por el artículo 307 del Código Procesal Civil.

En relatadas condiciones, analizado que fue el expediente que nos ocupa, y si bien, como lo afirma la impugnante, los testigos [REDACTED] [REDACTED]), sobre los cuales se ordenó el desahogo de la prueba testimonial se encontraban debidamente notificados según consta en constancias actuariales visibles a fojas 238 y 241, respectivamente por su orden, cierto también es que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la**

deserción de la prueba testimonial por inasistencia de los testigos únicamente debe declararse dentro de la etapa de pruebas de la audiencia constitucional, al ser ese es el momento procesal oportuno, ello acorde a la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra reza:

Registro digital: 164953

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 125/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 591

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESERCIÓN, POR INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS, ÚNICAMENTE DEBE DECLARARSE DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, así como del numeral 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, se advierte que la prueba testimonial se anunciará cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, siendo obligación del oferente, de no manifestar imposibilidad alguna, presentar a los testigos en el día y hora fijados para su celebración, so pena de que se declare desierta. En ese sentido, se concluye que la deserción de la prueba testimonial en el juicio de amparo, por inasistencia de los testigos, únicamente debe declararse dentro de la etapa de pruebas de la audiencia constitucional, en tanto que dicha declaratoria requiere, en primer término, que aquélla se lleve a cabo y, en segundo, que no se presenten los testigos anunciados; de ahí que si no se celebra el día y hora señalados para ello, el órgano de amparo no debe declarar desierta la prueba por inasistencia de los testigos, ya que el momento procesal oportuno para su desahogo es la etapa de pruebas, la cual se desarrolla precisamente en la audiencia de garantías; de manera que si ésta no se celebra, carece de sentido exigir la presencia de los testigos.

Contradicción de tesis 55/2008-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 125/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil nueve.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente Tesis Aislada, que a continuación se indica:

Registro digital: 175022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.11o.C.29 K

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1850

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE DECLARARSE DESIERTA POR INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS, FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional consta de tres etapas procesales, a saber: 1) la de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; 2) la de alegatos; y, 3) la de pronunciamiento de la sentencia; además atento a lo dispuesto en el artículo 151 de la misma ley, la prueba testimonial debe desahogarse en la referida audiencia, de lo que se colige que es en la primera etapa de la audiencia constitucional en la que el Juez Federal está obligado a pronunciarse respecto de la admisión, desahogo o deserción de los medios probatorios ofrecidos por las partes. Por consiguiente, para declarar la deserción de la prueba por falta de asistencia de los testigos, el Juez debe certificar su ausencia en la fecha y hora señalados para el desahogo de tal probanza, una vez que haya iniciado la audiencia constitucional respectiva, pues es dentro de la etapa de desahogo de pruebas en la que podrá pronunciarse al respecto y no fuera de dicha audiencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 9/2006. Antonio Ibarra Rodríguez. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 55/2008-PL resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 125/2009, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 591, con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESERCIÓN, POR INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS, ÚNICAMENTE DEBE DECLARARSE DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

En ese tenor, al no haberse solicitado por alguna de las partes, dentro de la audiencia respectiva que se hiciera efectivo el apercibimiento respectivo en relación a dicha probanza, es que, no resulta pertinente que tal petición se realice con posterioridad a la conclusión de la misma -esto es tres días después-, máxime si se considera que la hoy recurrente compareció al desahogo de la prueba en representación de la parte actora, y fue precisamente ella quien -en virtud de la incomparecencia de la testigo- solicitó la fijación de nueva fecha para el desahogo de la testimonial.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que se hubiese hecho efectivo el apercibimiento en la audiencia en cuestión, lo cierto es que la medida solicitada por la recurrente,

-esto es, declarar confesos a los testigos-, no resulta jurídicamente viable, dado que dicha consecuencia no es aplicable a la testimonial, en virtud de la naturaleza de la probanza a que nos encontramos, debiendo en su lugar, solicitarse la deserción de la misma, conforme al apercibimiento previamente decretado en diligencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro (fojas 219-220).

En consecuencia de lo anterior, en virtud de que su petición no fue realizada en el momento procesal oportuno, es que se colige, **que el recurso en análisis es infundado y por ende improcedente**, para trastocar la resolución recurrida.

IV.- Por las razones antes expuestas en el considerando que antecede, es que deberá declararse infundado el recurso de revocación hecho valer en contra del auto dictado en diligencia de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco (fojas 243-244)**, por lo que dicha determinación queda firme e intocada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** por las razones expuestas en el considerando **tercero** del presente fallo interlocutorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara firme el proveído dictado en diligencia de fecha catorce de febrero de dos mil

veinticinco (fojas 243-244).

NOTIFÍQUESE.-

Así **INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y 76 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ANA YAHELLI BASILIO PEREZ**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AYBP

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.